

San Juan de Pasto, 24 de junio de 2024

Doctor

MENANDRO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

Juez Promiscuo del Circuito de Barbacoas

E. S. D.

Referencia: **DESCORRE TRASLADO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Proceso: ORDINARIO LABORAL No. 2022-00033

Demandante: MAYRA LIZETH UNIGARRO OLIVA Y OTROS

Demandado: CONSORCIO BARBACOAS Y OTROS

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, de notas civiles conocidas en el proceso, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal descorrer traslado del desistimiento tácito interpuesto por la parte demandada, para lo cual expongo lo siguiente:

I. ARGUMENTOS

La parte demandada en su solicitud de desistimiento tácito de la demanda expuso que los demandantes no han dado cumplimiento al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, señalando lo siguiente:

"la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por fuera de los términos señalados en el Código General del Proceso..."

Frente a lo anterior, me permito presentar controversia a lo expuesto, así:

Se indica en primer lugar, que la figura del desistimiento tácito de la norma antes citada no fue prevista por el Legislador en materia laboral; sin embargo, para garantizar

la efectiva administración de justicia, se contempló en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la **contumacia**.

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-868 de 2010, de la siguiente manera:

*“...Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el **desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral** y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores...”*

Por otra parte, es importante indicar que la parte actora en ningún momento ha omitido sus deberes frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados: Consorcio Barbacoas JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ y YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS; por el contrario, esta actuación se realizó el día 2 de junio de 2022 y así se dio a conocer a su Despacho en dicha fecha.

Dado el anterior trámite de notificación personal, el Juzgado de conocimiento emitió el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a los integrantes de la parte pasiva antes enunciados.

Previo a la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se revisó el expediente y se observó un error involuntario de digitación en el correo electrónico de los demandados, el cual nunca rebotó o fue rechazado, razón por la cual se procedió a corregir dicho

yerro, realizando nuevamente la notificación personal al correo electrónico correcto, y de esta manera evitar una nulidad procesal por indebida notificación, vulneración al debido proceso y ejercicio del derecho a la contradicción y defensa.

De lo anterior, se observa que la parte demandante NUNCA ha omitido sus deberes procesales y por lo tanto, no es procedente la solicitud de desistimiento tácito de la demanda formulada.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, ruego respetuosamente NO se tenga en cuenta la solicitud de desistimiento tácito del presente proceso, interpuesto por los señores Consorcio Barbacoas JEJ 2019, JOSÉ ORLANDO VILLOTA FAJARDO, JOSÉ EDMUNDO ROSERO ORTIZ y YONNY GABRIEL MELO BOLAÑOS

Ruego se proceda de conformidad.

Atentamente,



SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO